

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los defensores del pueblo de Las Tuñas el día 16 de Agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoración de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid a veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos pena-

les á que se refiere esta Ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárcel-s de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de corrección.
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte u oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarse en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto según el que forman del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional después de la publicación de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos en el Estado más apropiados, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Quinta. También se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Dirección general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de corrección, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en común durante las del día; pero por grupos y clases, según la gravedad

de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su corrección y enmienda, á la expiación y al arrepentimiento, á su instrucción y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupción, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernación:

- 1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de corrección.
- 2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros más en armonía con las necesidades del servicio.
- 3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de corrección de mujeres, aplicando su importe á la construcción de otros en los puntos que considere más á propósito.
- 4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.
- 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creación de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpetuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Albuemas y el Peñón ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpetuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresión de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

También deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegación perpetua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de corrección ó enmienda después de sufrir penas aflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prisión y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santaña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prisión menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prisión correccionales se sufriran en las cárceles de Audiencia, con la debida separación de los detenidos y presos preventivamente.

La prisión por vía de sustitución y apremio se cumplirán en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, también con separación de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privación de libertad, la duración de aquella no excederá de la de esta última. En ningún caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufriran en los puntos y en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la creación de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá también conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo soliciten para el servicio de policía local ú obras de ornato público; pero en ningún caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la más absoluta separación é incomunicación, y costéando los gastos de construcción y reparación respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado de lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime más conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interim se dá una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernación podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Dirección de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar según su ca-

legoría, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administración, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasexta. Para contribuir á la más pronta y acertada realización de cuanto se contienen en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el señor Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernación, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernación elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.

Décimaséptima. El Ministro de la Gobernación de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el más exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado del sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nación.

Décimaoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningún caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo más en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Alistamiento para la Isla de Cuba comprensivo tambien para los de la segunda reserva

Despues de la circular núm. 904 inser-

ta en el Boletín oficial del día cuatro del actual, que trata de las condiciones y ventajitas que se señalan para los que se alistaban voluntariamente para formar los batallones con destino á la Isla de Cuba, he recibido un telegrama del E. S. Director general de Infantería haciendo estensiva la recruta á los individuos que pertenecen á la 2.ª reserva, cuyo documento dice así.

«Admita V. S. desde esta fecha á los individuos de la 2.ª reserva que deseen alistarse en los batallones de voluntarios para Cuba. Los cabosen sus empleos hasta completar los cuadros: los soldados con el haber merecido en instrucciones; todos por el tiempo de la campaña.»

Tambien la Excm. Diputación llega de patriotismo y desoza de que los hijos de la Rioja contribuyan para que la insurrección de Cuba tenga un pronto y feliz resultado en pró de la Nación, á pesar de los apuros pecuniarios en que se encuentran los fondos de la corporación, acordó en sesión de ayer dar 200 rs. de gratificación de entrada á cada uno de los que de todas procedencias se presenten y resulten útiles para servir en los indicados dominios, según lo hace público por medio de este Boletín, y yo al dirigirme á los habitantes de esta provincia, empezaré copiando las palabras que el E. S. Director cita al dar sus instrucciones á los J-fes encargados de la organización les manifestó, y son estas.

«El alistamiento ha de hacerse con abs-tención completa de todo otro interés que no sea el de dotar á los batallones que se organizan con hombres robustos, aptos, enérgicos y animados de un espíritu guerrero y patriótico, capaz de garantizar al Gobierno y á la Nación, de que los batallones que van á Cuba, son tan buenos como los que allí combaten, y mejores que aquella invencibles bandadas mercenarias y espediciones que en Oriente, en Flandes, en Italia y en América, llevan la bandera española con gloria imperecedera para la Patria.»

RIOJANO. La presencia de los españoles en el país descuberto, conquistado y civilizado por nuestros antepasados, es reclamada por los hijos de la Patria que con tanto denuedo y abnegación combaten en las apartadas regiones—do está encavada la hermosa y rica Antilla de Cuba—para sostener la integridad del territorio que nos legaron nuestros abuelos y no serán los últimos—ni en menor número—á responder al llamamiento los paisanos del famoso Antoni de Leiba, como en Logroño 27 de Octubre de 1869 lo espera vuestro Gobernador Militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la orden que sigue:

«El Excmo. Sr. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el Poder ejecutivo en 10 de Mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes; y teniendo en cuenta que la reduccion propend á desarrollar el consumo, al propio tiempo que pone su valor en relación al mercado para las demás manufacturas de tabaco por libras, en la referida tarifa; S. A. se ha servido disponer

que, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, se vendan: los cigarros peninsulares de segunda clase á seis escudos la libra de doscientos cigarros, treinta milésimas cada cigarro; los cigarros comunes, á un escudo setecientas milésimas la libra de doscientos cuatro cigarros, veinticinco milésimas cada tres cigarros; los cigarrillos de papel suaves, á tres escudos trescientas sesenta milésimas la libra de treinta y dos cajetillas, ciento cinco milésimas cada cajetilla; y los cigarrillos misturados y comunes, á un escudo novecientas veinte milésimas la libra de sesenta y cuatro cajetillas, treinta milésimas cada cajetilla.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Para llevar á efecto esta reforma sin menoscabo del Tesoro, conviene se adopten preventivamente cuantas disposiciones garanticen sus intereses, poniéndolos á salvo de cualquier abuso que se intentase; y á este fin he estimado conveniente dirigir á V. S. las siguientes preven-ciones:

1.º El día 31 del presente mes, al ponerse el sol, se cerrará en toda la provincia la venta de los referidos tabacos, procediéndose inmediatamente á practicar un recuento de las existencias que resulten en los almacenes de la capital y en los de las Administraciones de partido y subalternas, así como tambien en los estancos.

2.º El recuento en los almacenes de la capital, se practicará con asistencia de V. S. ó persona que le represente, del Jefe de la Intervencion, del de la seccion de Estancadas y del Guarda-almacén, firmando todos el testimonio que librará el Notario asistente al acto. En los estancos del casco convendrá que el recuento sea simultáneo y hecho por empleados que elegirá V. S., los cuales levantarán actas que firmarán los estancieros, expresando en ellas las existencias de dichas labores que tengan en su poder. En las Administraciones de partido y subalternas, se verificará el recuento por el Alcalde y Administrador del punto en que radiquen, con asistencia de Escribano y á falta de éste hará sus funciones el Secretario del Ayuntamiento; y finalmente, el recuento en los estancos situados en los cascos de las Administraciones de partido y subalternas, así como el de todos los demás que de ellas dependan, se verificará por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, expidiéndose testimonios expresivos de su resultado á tenor de lo que se previene.

En su consecuencia los señores Alcaldes de esta provincia excepto en la Capital, se servirán practicar el recuento de las clases de tabacos espresadas, el día y hora mencionados, dando principio por los Almacenes de la Administracion Subalterna de Estancadas donde la haya y en seguida en todos los Estancos del casco de la poblacion. En los demás pueblos de la Provincia en que no exista Administracion Subalterna, se verificará el recuento en el mismo día y hora señalados en todos los Estancos de su respectivo distrito municipal. Del resultado del recuento se estenderá por duplicado, acta en que conste por clases el número de libras que tuviese cada estanco y almacén de la Administracion subalterna. Del acta que firmarán los concurrentes, se remitirá un ejemplar á la Administracion subalterna de Estancadas á donde corresponde el estanco y

el otro á esta oficina principal por el correo del día 1.º de Noviembre próximo.

Esta Administracion se promete del reconocido celo de los Alcaldes de esta provincia en bien del servicio, corresponderán exactamente al cumplimiento del especial que se les encomienda en la presente disposicion.

Logroño 26 de Octubre de 1869.—Tiburcio Maria Tomé.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Ministrante, ó sea Barbero y Sangrador de esta villa, su dotacion consiste en sesenta y tres fanegas de trigo anuales, pagadas adelantadas por el Ayuntamiento en el día en que de principio á servir el agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la Provincia; á falta de aspirantes sin título, serán admisibles las de aquellos que prueven algunos años de práctica.

Castrviejo 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde, José Torrecilla.—P. S. M., Fernando Gil, Secretario.

AL GRAN BARATO

EN PORTALES, NÚMERO 70.

Saturnino Uargui, el que por espacio de bastantes años ha estado en la casa Comercio conocida por LA RIOJANA, acaba de establecer su casa con un buen surtido de Cordonería y Pasamanería, así como tambien adornos para toda clase de prendas.

Cuyos artículos tengo el gusto de anunciar á mis antiguos parroquianos, y al público en general.

NOTA. En el mismo establecimiento se hallará un gran depósito de velas de esperma y de almidon superior.

En la villa de Torrecilla de Cameros y término de los Pradillos, lindante con la carretera que conduce á la capital, se venden 173 árboles de roble utilizables para toda clase de materiales de carpintería y obras. El que desee interesarse en la adquisicion, puede dirigirse á su dueño que lo es el que suscribe, avocindado en dicha villa, advirtiendo que se admitirán proposiciones dentro de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla 7 de Octubre de 1869.—Toribio Aganza.

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fabrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales de vellón.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador.

IMP. DE F. MENCHACA.

CONTINUA el presupuesto general de gastos e ingresos de la provincia de Logroño para el año económico de 1868 á 1869, aprobado por el Poder Ejecutivo el 31 de Mayo de 1869.

PROVINCIA DE LOGROÑO. AÑO ECONOMICO DE 1868 A 1869.

	Ordinario.		Adicional.	TOTAL
	Escds. mils.	Escds. mils.	Escds. mils.	por capitulos Escds. mils.
ASIGNACION DE MAESTROS:				
Para el maestro del Taller de Tejidos á 900 milésimas diarias	528,500	884, " "		884, " "
Para id. Zapatero	30,000			
Para id. Sastre	255,500			

Jornales ó renumeracion de trabajos artísticos

Para pagar á los acogidos de la casa sus trabajos en los Talleres de Tejidos, sastrería y Zapatería.	700,000	700, " "		700, " "
--	---------	----------	--	----------

HERRAMIENTAS PARA LOS TALLERES.

Para compra de ellas.	60,000	60, " "		60, " "
-------------------------------	--------	---------	--	---------

UTENSILIOS PARA LOS MISMOS

Para atender al pienso, aparatos y herraje de dos pollinas para el servicio del Establecimiento	142,000	142, " "	12,598	154,598
Para pago de un recibo de cebada que se adeuda desde el mes de Junio último, no satisfecho por falta de créditos.	12,598			

CARGAS DEL ESTABLECIMIENTO.

Contribuciones, memorias ó censos que gravitan sobre las fincas, ó fundacion del Establecimiento	40,000	40, " "		40, " "
--	--------	---------	--	---------

GASTOS GENERALES.

Gastos de entretenimiento y conservación del edificio.	400, " "			
Idem de oficina de la Direccion y Depositaria del Establecimiento	200, " "			
Imprevistos	400, " "	1,000, " "	90, " "	1,090, " "
Para pago de la obra que se está llevando á cabo en la habitación del Director y Mayordomo del Establecimiento	90, " "			

	27 313,600	5 278,644		32 592,244
--	------------	-----------	--	------------

RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS

Obligaciones por servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto próximo anterior, pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1868 con arreglo á la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha.	20,007, " "			20,007, " "
---	-------------	--	--	-------------

RESUMEN DE GASTOS DE LA CASA DE MISERICORDIA DE LOGROÑO

Personal	2 966, " "			2 966, " "
Material	27 313,600	5 278,644		32 592,244
Resultas			20,007	20,007
TOTAL		5 298,651		

TOTAL GENERAL.				35 578,251
-------------------------------	--	--	--	-------------------

CASA DE MISERICORDIA DE LOGROÑO.

FINCAS Y RENTAS PROPIAS

Producto de las fincas propias de este establecimiento.	457,500	" "		457,500
Idem de sus rentas.	47,500	" "		47,500
Idem del 5 por 100 de las inscripciones intransferibles expedidas en favor del establecimiento en comutacion de los bienes enajenados con arreglo á las leyes.	521,007	" "		521,007
TOTAL	1 025,807	" "		1 025,807

INGRESOS EVENTUALES.

Estancias que satisfacen los recogidos que no pe tenecen á la casa.	1.095, " "			1.095, " "
Donaciones, legados ó limosnas.	500, " "			500, " "
Producto de manufacturas.	5.200, " "			5.200, " "
Idem de la venta de efectos	50, " "			50, " "
Por el producto de trabajo de tres entonadores de órganos.	21,600			21,600
TOTAL	4.866,600			4 866,600

RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS

Existencias que resultaron en Caja en 30 de Setiembre de 1868 al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, segun la certification del acta de arqueo que acompaña	76,995			76,995
Créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre de 1868 con arreglo á la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha	841,231			841,231
TOTAL	918,226			918,226

RESUMEN DE INGRESOS DE LA CASA DE MISERICORDIA DE LOGROÑO.

Fincas y rentas propias	1 025,807			1 025,807
Ingresos eventuales.	4 866,600			4 866,600
Resultas			918,226	918,226
TOTAL GENERAL.	5 891,407		918,226	6 810,633

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS.

Casa de Misericordia de Logroño.				6 810,633
TOTAL GENERAL.				6 810,633

COMPARACION.

Total general de gastos				35 578,251
Idem idem de ingresos.				6 810,633
Déficit á cubrir de fondos provinciales.				48 767,618

DISTRIBUCION DEL DEFICIT.

En la Casa de Misericordia de Logroño.				18 767,618
IGUAL.				18 767,618

Relacion núm. 51. CAPITULO VI.—Artículo 4.º

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

CASAS DE EXPÓSITOS

Personal	156, " "			156, " "
Material	11 903,500			11 903,500
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			9, " "	9, " "
TOTAL.	12 059,500		9, " "	12 048,500

CASAS DE EXPÓSITOS.

Presupuesto detallado de los gastos e ingresos de las Casas de Expósitos de esta provincia.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Casa de Expósitos de Logroño y Calahorra.

PERSONAL.

Médicos.

Un Médico para Calahorra designado por el Director.	6, " "			6, " "
---	--------	--	--	--------

Cirujanos.

Un Cirujano-Médico para Logroño nombrado por la Junta, con la dotacion de	16, " "			16, " "
---	---------	--	--	---------

Un Cirujano designado para Calahorra por el Sr. Director.	20, " "			20, " "
---	---------	--	--	---------

Empleados.

Un director nombrado por la Junta Provincial en de con la dotacion de.	110,000	110, "	110, "
		156, "	156, "

MATERIAL.

Viveres, utensilios y combustible.

ALIMENTOS.

Manutencion diaria de los expositos hasta tomar las No- drizas.	70, "	70, "	70, "
---	-------	-------	-------

BOTICA.

Compra de medicinas y efectos de botica.	50, "	50, "	50, "
--	-------	-------	-------

ROPAS Y VESTUARIO.

Para ropas y calzado de los niños.	2.150, "	2.150, "	2.150, "
------------------------------------	----------	----------	----------

Practicantes, enfermeros y sirvientes

Retribucion de 300 amas de lactancia, externas a razon de una.	9.020,000	9.202,500	9.202,500
Idem de una tornera en Logroño.	109,500		
Idem de otra en Calahorra.	73,000		

CARGAS DEL ESTABLECIMIENTO.

Contribuciones, memorias ó censos que gravitan sobre las fincas, ó fundacion del Establecimiento.	45,000	165, "	165, "
Dotés de doncellas.	120,000		

CULTO Y CLERO.

Gastos y sostenimiento del culto.	16,000	16, "	16, "
-----------------------------------	--------	-------	-------

GASTOS GENERALES.

Gastos de entretenimiento y conservacion del edificio.	60, "	270, "	270, "
Idem de oficina de la Direccion y Depositaria del Establecimiento.	140, "		
Imprevistos.	70, "		
Total.	11.905,500		

RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

Obligaciones por servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto próximo anterior, pendientes de pago eé 30 de Setiembre de 1868 con arreglo á la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha.

Personal.	156, "	156, "
Material.	11.905,500	11.905,500
Resultas.	9, "	9, "
Total.	12.059,500	12.048,500

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

CASA DE ESPOSITOS DE LOGROÑO Y CALAHORRA.

Fincas y rentas proptas.

Producto de las fincas propias de este establecimiento.	51, "	51, "
idem del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles expedidas en favor del establecimiento en conmutacion de los bienes enagenados con arreglo á las leyes.	210,205	210,205

INGRESOS EVENTUALES.

Donaciones legados ó limosnas.	450, "	450, "
--------------------------------	--------	--------

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Existencias que resultaron en Caja en 30 de Setiem-

bre de 1868 al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, segun la certificacion del acta de arqueo que acompaña (*).	869,102	869,102
Créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre de 1868 con arreglo á la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha.	354,957	354,957

RESUMEN DE INGRESOS DE LA CASA DE ESPOSITOS DE LOGROÑO Y CALAHORRA

Fincas y rentas propias.	261,250	261,250
Ingresos eventuales.	450,000	450,000
Resultas.	1.224,059	1.224,059
TOTAL GENERAL.	1.224,059	1.935,309

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS.

Casa de Expositos de Logroño y Calahorra.	1.935,309
TOTAL GENERAL.	1.935,309

COMPARACION.

Total general de gastos.	12.048,500
Idem id. de ingresos.	1.935,309
Déficit á cubrir de fondos provinciales.	10.113,191

DISTRIBUCION DEL DÉFICIT.

En la Casa de Expositos de Logroño y Calahorra.	10.113,191
---	------------

CAPITULO VIII.

IMPREVISTOS.

Artículo único.	3.000, "	3.000, "	6.000, "
-----------------	----------	----------	----------

Relacion núm. 36.

CAPITULO VIII.—Artículo único.

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

MATERIAL.

Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó sean de interés en la provincia, en la forma que determina el artículo 12 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 3.000, " 3.000, " 6.000, "

PRESUPUESTO DE GASTOS.

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 1º

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.	86.759,815	86.759,815
--	------------	------------

Capítulo 2º

Carreteras.	14.463,259	44.368,535	58.831,824
-------------	------------	------------	------------

Artículo 3º

Obras diversas.	15.000, "	13.000, "
-----------------	-----------	-----------

Artículo 4º

Otros gastos.	3.850,500	42.550,798	46.581,298
---------------	-----------	------------	------------

TOTAL	18.293,759	186.659,178	204.952,937
--------------	-------------------	--------------------	--------------------

SECCION SEGUNDA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

CAPITULO I.

FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo único.	86.759,815	86.759,815
-----------------	------------	------------

(Se continuará.)